

**Ref núm. 16 /15/JULIO/2017**

**IMPUESTO DE SOCIEDADES 2016:  
REVERSIÓN DE LOS DETERIOROS DEL VALOR DE LAS  
PARTICIPACIONES EN LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES**

La Ley 16/2013, derogó para los periodos impositivos que se iniciaran a partir de 01-01-2013 la deducibilidad de las pérdidas por el deterioro del valor de las participaciones en entidades cotizadas o no. Por lo que a partir de 2013 no ha sido deducibles ningún tipo de deterioros del valor de las participaciones en el capital o en fondos propios de entidades, cotizadas o no.

La novedad que introdujo el Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, para los cinco ejercicios siguientes, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 es la **reversión de estas pérdidas** (de entidades no cotizadas) que resultaron fiscalmente deducibles en periodos impositivos previos a 2013, **por un importe mínimo de 1/5.**

Recordar que estos deterioros se registran en la contabilidad del inversor para reflejar la pérdida esperada ante la disminución del importe recuperable de la participación poseída respecto de su valor de adquisición, sin que aquella pérdida haya sido realizada.

En el ámbito fiscal, la incorporación de rentas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se basa actualmente sobre el principio de realización, de manera que los deterioros de valor de participaciones en entidades no son fiscalmente deducibles desde el año 2013, si bien aquellos deterioros que fueron registrados con anterioridad y minoraron la base imponible, mantienen un régimen transitorio de reversión. De ahí que se haya ideado esta medida conocida como "**ensanchamiento de la base imponible**", que consiste en un nuevo mecanismo de reversión de aquellos deterioros de valor de participaciones que resultaron fiscalmente deducibles en períodos impositivos previos a 2013.

Esta reversión se realiza por un importe mínimo anual, de forma lineal durante cinco años. En este Real Decreto-Ley se establece la incorporación automática de los referidos deterioros, como un importe mínimo, sin perjuicio de que resulten reversiones superiores por las reglas de general aplicación, teniendo en cuenta que se trata de pérdidas estimadas y no realizadas que minoraron la base imponible de las entidades españolas

En definitiva, el sistema de reversión queda definido en la Disposición Transitoria 16ª (DT 16) de la LIS, de la siguiente forma:

A) Deterioros de entidades no cotizadas:

Para los deterioros del valor de las participaciones en el capital de entidades no cotizadas, pertenecientes o no a grupos, multigrupos y asociadas, independientemente del porcentaje de participación se establece:

Primero una regla general, contenida en el apartado 1 de la DT 16, que establece la reversión de los deterioros en la base imponible del período en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, en proporción a su participación.

Segundo, un importe mínimo de reversión: se revierte **siempre como mínimo 1/5 del deterioro que resultó deducible con anterioridad a 2013, independientemente que fuera en un ejercicio ya prescrito**.

En el caso de transmisión de los valores, las cantidades pendientes de reversión se integrarán en el periodo impositivo de dicha transmisión.

B) Tratándose de deterioros de participaciones de **entidades cotizadas** en un mercado regulado, siempre que no estuvieran clasificadas contablemente como inversiones en empresas del grupo, multigrupo o asociadas, la reversión tendrá efectos fiscales cuando se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable, (DT 16ª.2).

El equipo de Sagasta Asesores se pone a vuestra disposición para cualquier aclaración al respecto.